

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	48
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayon.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La contribucion industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879 á 1880 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayon.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de instancia presentada al Ayuntamiento de Colindres por D. Senen del Diestro, en representacion de su padre, la corporacion municipal en sesion de 26 de Abril de 1878 acordó concederle el uso del camino que atraviesa la vega de Bustios para el acarreo de minerales, bajo la garantía de que durante todo el tiempo en que hiciera uso de dicho camino, habia de obligarse por medio de escritura á favor del Ayuntamiento á cumplir con exactitud las ofertas hechas en la forma que la Municipalidad determinó en la referida sesion:

Que aceptadas por el Ayuntamiento y D. Senen del Diestro las condiciones bajo las cuales se habia de hacer la concesion de que se ha hecho mérito, se otorgó la correspondiente escritura en 21 de Octubre de 1878 por D. Senen del Diestro (en representacion de su padre D. Antonio) y el Síndico del Ayuntamiento, en representacion de esta corporacion:

Que el interesado empezó á hacer uso del camino en los términos en que se le habia concedido, por cuyo hecho D. Manuel Borbolla Fernandez, vecino del pueblo de Molledo, y otros varios vecinos del lugar de Bustios, Concejo de Rivadaveva, acudieron al Juzgado de primera instancia en 4 de Julio último con un interdicto de recobrar la posesion del referido camino en que habian sido perturbados por D. Senen del Diestro ó sus dependientes, toda vez que el expresado camino no era público, sino que pertenecía á los propietarios de la vega de Bustios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de dictarse por el Juez el correspondiente auto, D. Marcial Olavarria Gutierrez, Ingeniero de Minas y apoderado de D. Antonio y D. Senen del Diestro, acudió ante el Juzgado municipal de Rivadaveva solicitando se admitiera una informacion para justificar que el camino que atraviesa la vega de Bustios es de uso público, lo cual aparece demostrado en dicha informacion; y acompañando esta y la escritura de concesion á una instancia dirigida al Gobernador de la provincia, suplicaba D. Senen del Diestro á esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del asunto:

Que á su vez el Ayuntamiento acudió también al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que los vecinos que han incoado el interdicto carecen de todo derecho para ello:

Que en su vista la Autoridad gubernativa despachó el requerimiento de inhibicion fundándose en que el particular que se considere perjudicado por los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como en el caso presente sucede, puede utilizar los recursos de alzada correspondientes hasta apurar los grados de la esfera administrativa; y si encuentra lastimados sus derechos civiles, á los Tribunales ordinarios, siempre dentro de marcado plazo, lo cual dejó de verificarse; y en que no es permitido á los Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas legítimamente dictadas; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 83 y 89 de la ley municipal, y Reales órdenes de 19 de Mayo de 1838 y 8 de Enero de 1845:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el interdicto propuesto tiene por objeto único el de recobrar los actores la posesion del camino que atraviesa la vega de Bustios, el cual, segun la informacion suministrada, no tiene carácter público, sino que es particular, propio y exclusivo de los dueños de fincas radicantes en dicha vega: que las facultades que conceden á los Ayuntamientos los artículos 72 y 73 de la ley municipal se contraen á materias y objetos de interés público, no siendo extensivas dichas facultades á los que revisten un interés privado, ó corresponden al ejercicio de los derechos civiles de los particulares; y siendo de propiedad particular el indicado ca-

mino de la vega de Bustios, el acuerdo del Ayuntamiento de Rivadaveva autorizando á D. Senen del Diestro para transportar minerales por dicho camino no fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones; razon por la cual carecen de aplicacion al caso los artículos 83 y 89 de la ley municipal ántes citada, supuesto que sólo está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando hayan sido dictadas en asuntos de su competencia; siendo asimismo inaplicables las demás disposiciones que se invocan por el Gobernador, porque no se trata de servidumbres públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 82 de la vigente ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la expresada ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que practicada ante el Juez municipal de Rivadaveva una informacion á instancia del apoderado de D. Antonio y D. Senen del Diestro, se justificó en ella cumplidamente que el camino que atraviesa la vega de Bustios es de uso público, y en tal concepto se subastan por la Autoridad local las yerbas que crecen anualmente en los linderos de dicho camino, y á la Autoridad gubernativa se acude también en reclamacion de los abusos de los vecinos que depositan las basuras en el lugar indicado:

2.º Que aquella informacion y las aseveraciones de la Autoridad administrativa contrarian las declaraciones de los testigos del interdicto, y no puede con tales datos considerarse de dominio privado el camino que atraviesa la mencionada vega:

3.º Que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de 26 de Abril de 1878, obró dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que el expresado camino se habia considerado siempre como de dominio público, y no se dedujeron las reclamaciones justificadas que acreditaran pertenecer al dominio exclusivo de los propietarios que ahora invocan sus derechos privados:

4.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, y en tal concepto no debió sustanciarse el incoado por Don Manuel Borbolla y consortes:

5.º Que esto no obsta para que el que se crea lastimado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ciriaco Perez de Larriba y Pastor, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Valentin Fuentes Lopez.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Accediendo á los deseos de D. Pedro Grande y Rueda, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Ciriaco Perez de Larriba.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, en relacion con el número 2.º del art. 133 y 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Pedro Grande, á D. José de Pina y Cuenca, Teniente fiscal de la de Pamplona, y que entre los funcionarios de su clase es el que cuenta mayor número de años de servicio en la carrera fiscal.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

##### Méritos y servicios de D. José de Pina y Cuenca.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 10 de Julio de 1854, habiendo ejercido la profesion seis meses en Madrid.

Como Promotor fiscal de San Sebastian, fué Asesor del Gobierno militar de Guipuzcoa.

En 31 de Octubre de 1871 se le propuso por el Ministerio de la Guerra para una recompensa por los servicios prestados durante la insurreccion de 1871.

En 5 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Murcia, de cuyo destino tomó posesion en 3 de Marzo siguiente.

En 27 de Diciembre de aquel mismo año se le trasladó á igual plaza de San Sebastian, posesionándose de ella en 26 de Enero de 1856.

En 13 de Junio de 1862 fué nombrado, en virtud de permuta, Promotor fiscal del Juzgado ordinario de San Sebastian, tomando posesion del cargo en 19 de igual mes y año.

En 17 de Diciembre de 1870 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo destino se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 4 de Febrero de 1871 fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, posesionándose de ella en 4 de Marzo siguiente.

En 23 de Agosto de 1877 se le promovió á la Tenencia fiscal de la de Palma, de la que tomó posesion en 17 de Setiembre inmediato.

En 14 de Mayo de 1879 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Pamplona.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase al Capitan de navío D. Ignacio Gomez y Loño.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Santiago Duran y Lira.**

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Santiago Duran y Lira.**

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase D. Miguel Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Santiago Duran y Lira.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Febrero último, dando cuenta del buen servicio prestado por el Alférez del cuerpo de su cargo D. Lorenzo Rodriguez Gonzalez, quien con los guardias á sus órdenes, carabineros del punto de Rialp, y vecinos de la villa de Sort D. Jaime Moner Canut, D. Jaime Navan, D. Buena-ventura Salp y D. José Llinas, consiguió, despues de varias indagaciones é incesante persecucion, la captura de los cinco criminales que en la tarde del 20 de Febrero citado asaltaron y saquearon los fondos de la iglesia del pueblo de Rodés, maltratando é hiriendo gravemente al Cura párroco de la misma; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. la satisfaccion con que ha visto tan distinguido comportamiento, haciéndolo constar así en los historiales de los interesados; declarando al mismo tiempo dignos del mayor elogio á los vecinos de Sort ántes referidos por su abnegacion al prestarse voluntariamente para contribuir á tan penoso servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1880.

JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

Señor....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Brigida Tarin y Catalá contra la providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, relativo á la interrupcion de una servidumbre, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por Doña Brigida Tarin y Catalá, contra la providencia en que el Gobernador de Valencia, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó por extemporáneo el recurso que le presentó impugnando un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, relativo á las líneas que debía guardar D. Vicente Campos Lavarias en la edificacion de una casa.

La interesada alega en el escrito dirigido á ese Ministerio en 16 de Enero de este año que no tuvo conocimiento del acuerdo de la Municipalidad hasta que D. Vicente Campos apeló de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Chiva en el interdicto de recobrar que ella habia formulado con motivo de las obras ejecutadas por Campos, y que no hay plazo para reclamar por infraccion de la ley contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

El Alcalde en su informe asegura que el acuerdo origen de la cuestion se adoptó el 8 de Junio, y no el 8 de Julio de 1878 como supone la recurrente, y que se notificó á esta en el mismo dia.

Podrán ser exactas estas manifestaciones; pero á ménos de que contengan un error de fecha las dos copias del acuerdo que obran en el expediente, la primera de aquellas debe ser errónea, puesto que de dichas copias resulta que el acuerdo fué tomado en 8 de Julio. La certeza del segundo punto no se halla tampoco demostrada porque no se acompaña, como hubiera sido de desear, la diligencia de notificacion: Segun se ha dicho, Doña Brigida Tarin reconoce que tuvo noticia del acuerdo de que se trata cuando D. Vicente Campos apeló ante el Tribunal superior del auto restitutorio dictado por el Juzgado de Chiva;

y como tal apelacion se entabló en 23 de Julio y el plazo que el art. 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 señala para recurrir en alzada al Gobernador contra las resoluciones de los Ayuntamientos que contengan alguna infraccion de la misma ley ó de otras especiales es sólo de 30 dias, no ofrece duda que el 8 de Noviembre, fecha en que la interesada acudió á dicha Autoridad, habia trascurrido con mucho exceso el término que fija el precepto legal invocado para utilizar este derecho.

Siendo, pues, acertada la resolucion del Gobernador, la Seccion opina que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLED.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Amanda Convan contra la providencia de V. S., que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, relativo á la variacion de una servidumbre en el pueblo de Renedo, la Seccion de Gobernacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Doña Amanda Convan contra una providencia del Gobernador de Santander, relativa á la variacion de cierta servidumbre de senda en el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

En 10 de Julio de 1878 acudió la reclamante ante la corporacion municipal solicitando la variacion de una servidumbre que siguiendo la direccion E. á O. atravesaba un prado de su propiedad é imposibilitaba el cierre del mismo. Y á fin de que no sufriera perjuicio al vecindario, propuso que en vez de utilizar la portilla N. se aprovechara la del S., y que ella cederia una faja de terreno de cuatro piés de anchura con objeto de que se constituyera la servidumbre, y al propio tiempo se pudiera cerrar el prado sobre que entonces existia.

El Ayuntamiento, separándose del dictámen de la Comision de Agricultura y de la Junta administrativa, accedió en 4 de Setiembre á lo solicitado por considerar que no se perjudicaba el servicio público.

En 16 de Enero del año siguiente reclamaron varios vecinos contra tal acuerdo, alegando que el Ayuntamiento por sí solo no podia conceder el permiso para la variacion de la servidumbre: que si hasta entonces no habian reclamado, consistia en que no se publicó el acuerdo de la Municipalidad; y que por tanto Doña Amanda Convan debia dejar las cosas en el ser y estado que tenian al impedir el uso de la servidumbre en cuestion.

El Alcalde declaró inadmisibile el recurso fundándose en que desde que el acuerdo del Ayuntamiento habia sido notificado á la Junta administrativa del pueblo de Renedo habian trascurrido más de 90 dias, y en que fué dictado en materia de la exclusiva competencia de la indicada corporacion, á tenor de lo prescrito en el art. 72 de la ley municipal.

Los interesados recurrieron en queja exponiendo que la variacion pretendida sólo redundaba en beneficio de la solicitante: que el asunto no era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que la ley prescribe que cuando se trate de objetos útiles deben acordarse los medios de lograrlos en junta de interesados para los rurales, y que la notificacion hecha á la Junta administrativa no era suficiente para que el acuerdo de la Municipalidad causase estado respecto de los reclamantes.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado fundándose en que el Ayuntamiento no estaba autorizado para suprimir ó variar las servidumbres públicas, porque constituyen un derecho del comun que no puede renunciar ni modificar; y que por tanto, si Doña Amanda Convan se creia lastimada en sus derechos civiles con la continuacion de la servidumbre que pesaba sobre el prado que trataba de cerrar, debia haber acudido á los Tribunales ordinarios.

Negándose el Alcalde á cumplir la providencia del Gobernador, le impuso este una multa, que pagó en el papel correspondiente; y obedecida despues aquella por su sucesor, entabló recurso de alzada ante V. E. Doña Amanda Convan, y el Ayuntamiento retiró otra que tambien habia interpuesto.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, tiene presente lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley municipal. Prescribe esta que es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Go-

bernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio y derechos reales no comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª, y para la enajenación de los títulos de la Deuda pública.

Ahora bien: la autorización concedida por el Ayuntamiento á Doña Amanda Convan para suprimir la antigua servidumbre de paso y establecer otra por sitio diferente, previa la cesión mutua de la faja de terreno que la constituía, es un contrato bien definido de permuta relativo á derechos reales del Municipio, y que taxativamente está comprendido en la citada regla 3.ª del art. 85.

Al prescindir, pues, el Ayuntamiento de la autorización del Gobierno para que el acuerdo que dictara fuese ejecutivo, infringió una disposición terminante de la ley municipal, y no puede prevalecer, con tanto más motivo, cuanto que se reclamó contra él por los vecinos cuando llegó á su conocimiento al comenzarse las obras, toda vez que anteriormente no fueron notificados en forma y tiempo hábiles.

Lo legal y lo justo es reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de lo acordado por el Ayuntamiento en 4 de Setiembre, puesto que tal acuerdo es nulo por no haberse dictado con las solemnidades en las leyes prevenidas.

Opina por tanto la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

##### Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

La subasta se celebrará en Madrid, en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, observándose en su celebración las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 815.396 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvención: en el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará en el término de 10 días una nueva subasta que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de dos proposiciones iguales, sobre duración del plazo de la concesión. No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrá los correspondientes depósitos.

Con arreglo al art. 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para el cumplimiento de la ley general de ferrocarriles vigente, tiene derecho el dueño del proyecto que sirve de base á esta subasta á quedarse con el remate por el tanto; pero para hacer uso de este derecho deberá depositar previamente la misma cantidad de 815.396 pesetas que se exige á los demás licitadores para tomar parte en la subasta.

Tiene además derecho el dueño del proyecto á que se le abone en otro caso por el adjudicatario en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto con arreglo á la tasación aprobada, que asciende á 460.812 pesetas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación del material que puede importarse del extranjero.

Madrid 18 de Marzo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la GACETA, fecha . . . . ., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Linares á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención otorgada por la ley espe-

cial de 6 de Enero de 1880 en (tantas pesetas) (la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, la concesión de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100; y estas tarifas, así reducidas, serán las que como maximum podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 40 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 18.503.100 pesetas, consignado en el artículo 4.º, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferrocarriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fermin de Lasala y Collado*.

Pliego de condiciones bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión, á su coste y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Linares á Almería, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de ocho años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1875, 14 de Octubre de 1876 y 8 de Marzo de 1877. Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse variaciones en el proyecto aprobado, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para ejecución de esta ley. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

De primera clase: Linares y Almería.

De segunda clase: en Torreperogil, Pazo, Alcon, Guadix y Fondón.

De tercera clase: en Baeza, Ubeda, Quesada, Baza, Calahorra, Fiñana y Alhama.

De cuarta clase: en Vadollano, Canena, Tomé, Peal de Becerro, Huesa, Cuevas de Zújar, Gor, Hueneja, Ocaña, Ohanes, Beyres, Padules, Illar, Huecija, Benahadux: el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los anteriormente expresados.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicación de la concesión á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 4.076.976 pesetas 20 céntimos en metálico, ó en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la

concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de ocho años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

30 locomotoras mixtas.

45 locomotoras para mercancías.

55 coches de primera clase.

100 coches de segunda clase.

125 id. de tercera clase.

55 id. mixtos de primera y segunda clase.

45 id. mixtos de segunda y tercera clase.

45 furgones sin freno.

200 wagones cerrados.

350 id. abiertos de bardas altas.

330 plataformas.

200 wagones con freno, cerrados.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno: queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que pueda recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesita establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero en Jefe del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11.º No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 12.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el arrojamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fabrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior, y del acta de arrojamiento, entregará la empresa concesionaria un ejemplar competente que autorizará á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 13.º La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que dispone el artículo 49 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 14.º Disfrutará este ferrocarril la subvención de 18.503.100 pesetas en metálico sin reducción alguna, las cuales se pagarán en la forma y plazos determinados en la ley especial de 6 de Febrero del presente año. Distinguiéndose además la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 40 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle hoy vigente.

Art. 15.º Caderá esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 de reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril





Número de órden.	Cantidades.	DENOMINACION.	Peso de la unidad.		Precio de la unidad.	Importe.
			Kilógramos.	Kilógramos.		
34	45	Toneladas de encerados para cubrir los wagones descubiertos..	4.000	15.000	1.000	45.000
		Suma total.....				2.936.320
MATERIAL MÓVIL.						
1	30	Locomotoras mixtas.....			75.000	2.250.000
2	45	Idem para mercancías.....			90.000	4.050.000
3	55	Coches de primera clase.....			9.500	522.500
4	100	Idem de segunda clase.....			7.220	722.000
5	125	Idem de tercera clase.....			5.890	736.250
6	35	Idem mixtos de primera y segunda clase.....			8.075	282.625
7	45	Idem mixtos de segunda y tercera clase.....			7.000	315.000
8	45	Furgones con freno.....			3.800	171.000
9	200	Wagones cerrados.....			2.275	455.000
10	350	Idem abiertos de bordes altos.....			2.300	805.000
11	350	Plataformas.....			1.910	668.500
12	200	Wagones con frenos cerrados.....			3.287	657.400
		Suma total.....				11.635.275
TELÉGRAFO.						
		Postes, alambres, aisladores, ten-				

Número de órden.	Cantidades.	DENOMINACION.	Peso de la unidad.		Precio de la unidad.	Importe.
			Kilógramos.	Kilógramos.		
		sores, aparatos y demás piezas para el telégrafo de 308 kilómetros, á 625 pesetas el kilómetro..				492.500

RESÚMEN.		IMPORTE.
		Pesetas.
Estudios y replanteos.....		14.408
Material auxiliar para la construcción.....		4.636.375
Puentes de hierro y via.....		12.647.078
Estaciones, casillas de guardas y talleres.....		2.956.320
Material móvil.....		11.635.275
Telégrafo.....		492.500
<b>TOTAL.....</b>		<b>32.061.956</b>

Asciende, pues, el importe de los efectos y material que habrá de importarse del extranjero á la cantidad de treinta y dos millones sesenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesetas. Almería 31 de Octubre de 1877.—Examinado.—El Ingeniero Jefe de la division, Garian.—El concesionario de los estudios, por la Diputacion provincial de Almería.—El Gobernador, Nicolás Canero.

Aprobada por Real órden de esta fecha.  
Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, Covadonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Febrero de 1880.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado.

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	27.654.667.72
Idem industrial y de comercio.....	4.560.232.25
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.828.827.99
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto b. uo.	135.363.43
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	26.600
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	3.822.57
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)....	74.260.61
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	34.471.67
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	253.606.87
Recursos eventuales.....	23.192.83
Alcances de varias clases y ramos.....	3.314.54
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	2.74
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.768.17
	<b>34.600.331.09</b>
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	314.512.97
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.361.069.89
Donativo del Clero y monjas.....	601.084.97
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales...	126.246.89
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	24.489.28
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (40 por 100).	1.026.01
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	17.847.85
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	531.497.54
Idem de consumos.....	7.235.790.10
Idem sobre la sal.....	1.309.854.79
Recursos eventuales.....	1.91
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	7.88
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	7.185.20
	<b>12.530.709.07</b>
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	
Derechos de importacion.....	6.378.950.52
Idem de exportacion.....	53.540.85
Impuesto de carga.....	225.209.80
Idem de descarga.....	275.643.90
Idem de viajeros.....	8.016.25
Derechos menores.....	35.093.83
Idem de cuarentena y lazareto.....	363.75
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	16.807.05
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	3.887.67
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.384.819.24
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	548.504.44
	<b>8.930.837.01</b>
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	
Papel sellado, sellos y timbre.....	
Varios productos.....	
Sello extraordinario de guerra.....	
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	3.384.530.85
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	
Tabacos.....	8.830.238.04
Sales.....	49.418.52
Loterías.....	1.215.876.54
Recursos eventuales de Rentas Estancadas.....	1.245.38
Alcances.....	21.452.17
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	3.550.12
	<b>14.206.311.62</b>
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Minas de Almaden.....	1.78
Productos en admnistracion de las fincas y rentas del Estado.....	4.693.96
Idem de los bienes del Estado en general.....	1.091.37
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	
Producto de canales y navegacion fluvial.....	16.012
Idem de montes y plantíos.....	8.064.90
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	3.024.61
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	25.825.45

	Pesetas.
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	406.519.41
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	2.423.16
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	14.317.04
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de impresion.....	13.250
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.148.25
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	22.700.62
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guarderia rural.	32.247.14
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	51.48
Atrasos hasta fin de 1849.....	208.46
	<b>551.579.33</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	163.806.41
Giro mútuo del Tesoro.....	56.412.81
Casas de Moneda.....	342.80
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	6.010.87
Recursos eventuales.....	7.905.11
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	274.35
	<b>234.752.35</b>

	Pesetas.
EJERCICIOS CERRADOS.	
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	2.539.182.06
Idem id. de Impuestos.....	607.387.26
Idem id. de Aduanas.....	11.001.09
Idem id. de Rentas Estancadas.....	45.121.35
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	72.920.53
Idem id. del Tesoro público.....	2.007.50
	<b>3.277.619.84</b>

	Pesetas.
RESÚMEN.	
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	34.600.331.09
Idem id. de Impuestos.....	12.530.709.07
Idem id. de Aduanas.....	8.920.837.01
Valores á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.....	14.206.311.62
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	551.579.33
Idem id. del Tesoro público.....	234.752.35
	<b>71.054.520.47</b>

	Pesetas.
Resultas de ejercicios cerrados.....	3.277.619.84
	<b>74.332.140.31</b>

	Pesetas.
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	1.459.41
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1879 y primero de 1880, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2.º de Octubre de 1855.....	2.991.83
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2.º de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	936.780.40
Idem id. id. por id. hechas desde 2.º de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	690.398.40
Vencimientos del segundo semestre de 1879 y primero de 1880 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	45.203
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	155.466.79
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	70.270.10
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.753.86
Negociacion de pagares procedentes de ventas de bienes del Estado en general hechas despues de 30 de Junio de 1876 con destino á la amortizacion de Deuda perpétua.....	5.000.000
	<b>4.904.325.79</b>

	Pesetas.
Resultas de ejercicios cerrados.....	108.076.70
	<b>5.012.402.49</b>

	Pesetas.
RECAPITULACION.	
Ingresos verificados por el presupuesto general de 1879-80.....	74.332.140.31
Idem por el especial de ventas.....	5.012.402.49
	<b>79.344.542.80</b>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Marzo de 1880.  
V.º B.º  
El Interventor general, VILLAVERDE.

El Tenedor de libros, FERNANDO CAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Febrero de 1880.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

Table with 2 columns: Description of expenses and Pesetas. Total: 43,483,915.39

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table with 2 columns: Description of sales and Pesetas. Total: 4,609,482.92

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Pesetas. Total: 43,092,398.31

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Marzo de 1880.

V. B.

El Interventor general, VILLAVEVERDE.

El Tenedor de libros, FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Febrero de 1880 y en el de 1879 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table comparing tax and revenue collections for Feb 1880 vs Feb 1879. Total difference: 3,008,554.13

NOTAS. 1.ª Aunque las sumas recaudadas en Febrero de 1879 por el Sello del Estado importaron 2,260,498.89 pesetas, los ingresos obtenidos en el citado mes por la expresada renta, á cargo entonces de la Sociedad del Timbre, se elevaron á 2,972,087 pesetas 99 céntimos.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Marzo de 1880.

V. B.

El Interventor general, VILLAVEVERDE.

El Tenedor de libros, FERNANDO SAMPAYO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 45 premios mayores de los 1.894 que comprende el sorteo de este dia.

Table listing lottery winners with columns: Numeros, Premios Pesetas, and Administraciones.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.ª de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María de la Concepcion Avila y Puchol, hija de Don Antolin, músico del regimiento de Valencia, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Francisca de la Paz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Justina Jimenez y Llano, de id.

Idem tercero de id. id.

Benita Deogracias de Angel, del Hospicio.

Idem cuarto de id. id.

Emilia Alfonso y Fernandez de Juan, de id.

Idem quinto de id. id.

Juliana Herrera y Miguel de José, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 6 de Abril de 1880.

Constará de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 2.190.000 pesetas en 661 premios de la manera siguiente:

Table of prize amounts: PREMIOS vs PESETAS. Total: 2,190,000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 12.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferecias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Marzo de 1880.—El Director general, Eduar-do Garrido Estrada.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortizacion de obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander y acciones de obras públicas, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el dia de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucion de 24 de Agosto de 1878.

Obligaciones de ferro carriles.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table of interest proposals with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas.











al ejercicio de 1879, de 6 chelines por accion, lo que forma con el dividendo distribuido en Junio último 12 chelines por accion, ó sea á razón del 6 por 100, en 1879. El pago se efectuará el día 1.º de Abril y dias siguientes, libre de toda contribucion.

Los tenedores de acciones al portador deben depositar el coupon núm. 12 con tres dias completos de anticipacion en uno de los domicilios siguientes:

En Londres, en las oficinas de la Compañía, 43, Lothbury. En Barcelona, en las oficinas de la Compañía, 2, Llano de la Boquería. En Madrid, calle de Villalar, 1, principal.

Junta extraordinaria.

Se avisa á los señores accionistas que una junta general extraordinaria de los tenedores de acciones de esta Compañía tendrá lugar el jueves 1.º de Abril de 1880, á las doce del dia, en las oficinas de la misma, 43, Lothbury, en la City de Londres, con el objeto de confirmar y hacerlas resoluciones especiales las siguientes resoluciones que han sido aprobadas por la junta general extraordinaria de accionistas que tuvo lugar el jueves 11 de Marzo de 1880, previa la debida convocacion.

1.º Que el capital de la Compañía de libras 100.000, divididas en 10.000 acciones de libras 10 cada una, sea aumentado, y lo es por el presente, por adiccion de 5.000 acciones de libras 10 cada una á 150.000 libras esterlinas, divididas en 15.000 acciones á libras 10 cada una.

2.º Que el Consejo de administracion de esta Compañía sea autorizado, y lo es por el presente, con sujecion al art. 15 de los estatutos, á emitir, repartir ó disponer de otra manera de las mencionadas 5.000 nuevas acciones, en tal época ó épocas, en tales cantidades, á tal precio ó precios, á la par ó más alto, y generalmente en tales plazos y condiciones que de tiempo en tiempo debe determinar el mismo Consejo de administracion.

3.º Que en consecuencia de la ántes mencionada resolucion, el art. 5.º de los estatutos de la Compañía sea y es por el presente modificado, y que despues de modificado, su contenido será como sigue:

«Art. 5.º El capital—acciones de la Compañía es de 150.000 libras, divididas en 15.000 acciones de libras 10 cada una.»

4.º Que en consecuencia de la ántes mencionada resolucion, el art. 10 de los artículos de los estatutos de la Compañía sea y es por el presente modificado, y despues de modificado, su contenido será como sigue:

«Art. 10. El capital—acciones de la Compañía es de 150.000 libras, divididas en 15.000 acciones de libras 10 cada una.»

Por órden del Consejo de administracion, H. B. Templer Powell, Secretario.

Oficinas, 43, Lothbury—Londres—EC. 12 de Marzo de 1880. X—1213

Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas en el presente año para el 29 de Abril próximo, á las doce del dia, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla; debiéndose tratar en ella de los asuntos ordinarios.

En conformidad con los estatutos, se admitirá el depósito de acciones para concurrir á la junta general hasta el dia 14 de Abril próximo en la Caja social de la Compañía, Sevilla, Lombardos, 3, y en Madrid, calle de Pizarro, 19, principal derecha.

Sevilla 20 de Marzo de 1880.—El Vocal Secretario del Consejo de administracion, Francisco Lopez. X—1209

El Horcajo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general ordinaria, y ademas con carácter de extraordinaria, á fin de aprobar el reglamento y acordar lo conveniente sobre venta y arrendamiento de las minas de la Sociedad para el dia 31 del corriente mes, á las ocho y media de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Madrid 22 de Marzo de 1880.—El Presidente, L. de Madrazo. X—1212

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 14 á 15'75 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo. Idem de cerdo, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 4'65 á 4'26 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 4'65 á 4'26 el kilogramo. Fajón de cerdo, de 13 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'27 la libra, y de 1'32 á 1'28 el kilogramo. Idem fresco, de 17'75 á 18'25 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo. Idem en canal, de 17'75 á 18'25 pesetas la arroba. Lomo, de 14'2 á 14'7 pesetas la libra, y de 2'42 á 2'93 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 24'50 pesetas la arroba; de 1'22 á 1'75 la libra, y de 9'27 á 9'90 el kilogramo. Fajón de dos libras, de 9'47 á 9'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo. Garbanzos, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'74 la libra, y de 0'82 á 0'96 el kilogramo. Judías, de 5 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'59 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'86 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, de 0'24 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 4'28 á 4'32 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'37 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'69 la libra, y de 1'20 á 1'42 el decalitro. Vinco, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'75 á 6'93 el decalitro. Estrélico, de 7'50 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'18 pesetas la fanega, y á 31'09 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 13'73 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 120.—Carneros, 245.—Ferreas, 35.—Total, 402.

Su peso en libras... 58.362.—Idem en kilogramos.... 26.709.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and a TOTAL of 44.358'78.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Marzo de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Marzo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Acciones de carreteras generales, Obras publicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, Idem de la Sociedad Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma, Acciones de la Sociedad catalana general de Crédito.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Alhambra, Algeciras, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Jaén, León, Llerda, Lizaso, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values like 16 1/2, 15 1/4, 38 3/4, 437'50, 82'50, 147'70, 98 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 49'20. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'45.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cuenca, Gerona, Granada, y Jaen.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Marzo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 ultimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 23 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del periódico la Gaceta Financiera, que dirige el Sr. García Diaz, cuyo sumario es el siguiente:

Crónica.—El presupuesto francés.—La isla de Cuba en sus relaciones comerciales con los demás países.—Los ferro-carriles en los Estados-Unidos.—Ferro-carril de Sevilla á Huelva.—Comercio exterior de Inglaterra.—Los seguros sobre la vida.—Mapa de los ferro-carriles de Europa.—Semana extranjera: Bolsa de París; Banco de Francia; Banco de Inglaterra.—Guía del accionista.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y de Barcelona.

El centro de suscripcion á este interesante periódico, cuyo trimestre cuesta 4 pesetas en Madrid y 5 en provincias, se halla establecido en la plaza de Santa Ana, número 10, librería de B. Bailliére.

La compañía del teatro de la Comedia, con ligeras modificaciones en el personal que la forma, comenzará desde el próximo sábado sus representaciones en el teatro de la Alhambra.

Las obras que en aquel dia se pondrán en escena son: un apropósito titulado D. Julian y D. Ramon, ó Me quedo con la Alhambra; la comedia en dos actos, de Breton de los Herreros, Pruebas de amor conyugal, y la zarzuela nueva en un acto R. R.

Anuncios.

EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CONVENIO CELEBRADO en los dias 4 y 5 de Febrero de 1867 entre D. Antonio José Romero, de Lorca, sus hijos y acreedores, la Comision liquidadora nombrada en el mismo sacará á pública subasta extrajudicial los bienes inmuebles que de dicho Sr. Romero quedan por enajenar, procedentes de su activo.

La subasta tendrá lugar el dia 28 de Abril próximo venidero en Lorca y salon del teatro. X—1210

SANTOS DEL DIA.

San Agapito, Obispo, y el beato José M. Tomasi, confesor.